

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0067/2024/II

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **MODIFICA** la respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, a la solicitud de información presentada de manera personal ante su Unidad de Transparencia, sin número de folio, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información directamente ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Fotocopias de todas las actas sindicales y oficiales, así como toda documentación correspondiente al proceso de promoción de plazas, incremento de horas e ingreso del personal del Centro de Actualización del Magisterio de Xalapa, realizado en el año 2021.

...

2. Respuestas del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, de manera personal a través de la Unidad de Transparencia de la SEV.

3. Interposición de los recursos de revisión. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso ante la Oficilia de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso de revisión en contra



de la respuesta otorgada a la solicitud de información, que posteriormente fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día.

4. Turno de los recursos de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dieciseis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de **siete días** manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado documentó una respuesta a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en la actividad de "Enviar notificación al recurrente", con las cuales intentó dar respuesta al recurrente.

8. Acuerdo de agregar documentales. Mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior y se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Es menester mencionar que mediante Plataforma Nacional de Transparencia y a través de notificación personal de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro se le notificó a la parte recurrente, toda vez que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

Histórico

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/0067/2024/II	Registro Manual	Recepción Medio de Impugnación	09/01/2024 17:03:54
IVAI-REV/0057/2024/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/01/2024 12:16:10
IVAI-REV/0067/2024/II	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	18/01/2024 14:50:27
IVAI-REV/0067/2024/II	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	07/02/2024 11:50:49
IVAI-REV/0067/2024/II	Enviar información	Sustanciación	13/02/2024 17:24:38
IVAI-REV/0067/2024/II	Sujeto obligado recibe comunicado	Sustanciación	14/02/2024 13:25:02

Registro 1 - 6 de 6 disponibles 10

8. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6



párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **SEV/UT/02761/2023** suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/V/26958/2023** sinado por el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

Respuesta del Encargado del Departamento Normativo y Control Docente a través del oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/V/26958/2023**

...

Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."; en virtud de lo anterior, de manera respetuosa, debido a su conocimiento que, cada centro de trabajo perteneciente al Nivel de Educación Normal, es responsable a través de la Delegación Sindical y de la Comisión Dictaminadora, de llevar a cabo el proceso de asignación de las claves administrativas que quedan vacantes, boletinen la clave, envían la convocatoria y toman en cuenta la antigüedad, perfil académico y documentación correspondiente a la categoría disponible para el personal interesado en obtenerla. El personal que cumple con los requisitos, deberá presentar a la brevedad posible la documentación que se ha solicitado, para evitar perjudicar al personal que forma parte de la cadena de movimientos, en caso de omitir algún requisito, se lleva a cabo un corrimiento entre los interesados.

Una vez que se ha llevado a cabo el proceso de asignación de la clave dentro del centro de trabajo, así como el corrimiento del personal, se estipula mediante documentos oficiales, firmados por la autoridad educativa, al personal interesado y la Delegación Sindical ante la Dirección de Educación Normal, quienes proceden a validar la documentación y realizar el trámite.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para brindar la información solicitada.

Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Félix P. Gutiérrez García
Encargado del Departamento Normativo y Control Docente

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en sus recursos los agravios siguientes:

...

La información que me fue dada por la Unidad de Transparencia de la SEV, me causa agravio por lo incompleto de la misma.

Por los motivos y fundamentos ya mencionados pido se resuelva procedente el presente recurso de Revisión de Acceso a la Información Pública y por ende se les solicite a los entes obligados la información requerida de forma completa.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado a través del oficio **SEV/UT/199/2024** suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/V/2285/2024**, signado por el Director de Recursos Humanos y por el Director de Eeducación Normal, respectivamente, respuesta que se inserta en lo medular, tal como a continuación se advierte:

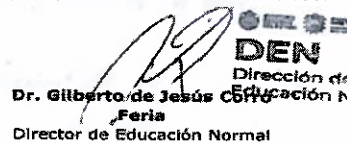
En atención a su Oficio No. SEV/UT/93/2024, mediante el cual solicita la respuesta al **Recurso de Revisión IVAI-REV/0067/2024/II** derivado de la solicitud registrada con el folio **PF-51**; al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: "**Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...**"; en virtud de lo anterior, nos permitimos manifestar que, la información que nos ocupa, se encuentra a resguardo de la Delegación Sindical correspondiente, toda vez que el proceso de asignación de plazas es mediante propuesta escalafonaria sindical interna, por lo que este sujeto obligado únicamente recibe la propuesta sindical para su validación y trámite correspondiente.

Por lo anterior el peticionario deberá solicitar la información a su Organización Sindical.

Sin más por el momento, la ocasión nos es propicia para enviarle un cordial saludo.



L.E.P.I.B. Jonathan Andrade
Hernández
Director de Recursos Humanos



Dr. Gilberto de Jesús Contreras
Fera
Director de Educación Normal

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para llo es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin

detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Lo peticionado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015¹** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Es importante precisar que lo peticionado consistió en fotocopias de todas las actas sindicales y oficiales, así como toda documentación correspondiente al proceso de promoción de plazas, incremento de horas e ingreso del personal del Centro de

¹ Consultable en: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>



Actualización del Magisterio de Xalapa, realizado en el año dos mil veintiuno, información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en los artículos 14, primer párrafo, 17 fracciones I, II, III, IX y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, normatividad que señala:

...

Artículo 4. Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas, Subsecretarías, Oficialía Mayor, órganos desconcentrados y áreas formalmente asignadas a la Secretaría:

...

III. Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior:

[...]

e) **Dirección de Educación Normal**, y

...

Artículo 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Secretario, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Direcciones, del Sistema Estatal de Becas, Recursos Financieros, **Recursos Humanos**, de Nóminas, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, Servicios Generales, y de Tecnologías de la Información, de las demás áreas que requiera, previa autorización del Secretario, de conformidad con las disposiciones presupuestales respectivas y con el marco normativo aplicable, además tendrá las siguientes atribuciones.

...

Artículo 17. La Dirección de Recursos Humanos estará adscrita directamente a la Oficialía Mayor y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar al personal de la Secretaría, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas, criterios, lineamientos, sistemas, procedimientos y normatividad para su contratación, administración y baja, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Proponer y revisar los proyectos de instrumentos técnicos, normativos y demás aplicables en materia de contratación, administración y baja de personal de la Secretaría, en concordancia con las disposiciones legales aplicables;

III. Elaborar y actualizar los manuales, lineamientos, circulares y otros documentos normativos de la Dirección de Recursos Humanos y de las áreas administrativas a su cargo, encaminados al control de trámites de personal, asistencia, puntualidad, prestaciones laborales, estímulos, incentivos y demás aspectos relativos a la administración de los recursos humanos y la relación laboral; así como, coadyuvar con el área o las áreas administrativas de la Secretaría competentes de la revisión y autorización de dicha normatividad, en caso de que ésta por la naturaleza de su contenido, así lo requiera;

IX. Tramitar, supervisar y emitir los nombramientos y órdenes de presentación del personal de la Secretaría que deriven de los procesos de selección para la admisión, promoción, reconocimiento y cambio de centro de trabajo, regulados en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, y demás nombramientos que deban ser expedidos de conformidad a la normatividad aplicable y la que determine en su momento la autoridad educativa federal o estatal;

X. Coordinar la emisión de la convocatoria para el otorgamiento anual de premios, estímulos y recompensas, para el personal docente y administrativo que tengan derecho a recibirlos y que cumplan lo estipulado en la normatividad aplicable;

...

Artículo 48. La **Dirección de Educación Normal** estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, controlar, supervisar y evaluar los servicios educativos que ofrecen las escuelas normales públicas, particulares y centros de actualización del magisterio del nivel a su cargo;

II. Supervisar que las escuelas normales públicas y particulares, cumplan con los planes y programas de estudio, autorizados por la Secretaría de Educación Pública y vigilar que los programas educativos que ofrecen los Centros de Actualización del Magisterio cuenten con la autorización correspondiente; así como las demás disposiciones legales y técnicoacadémicas aplicables;

- VI. Elaborar y aplicar, previa autorización de la persona titular de la Subsecretaría, programas encaminados a la actualización y capacitación del personal docente, directivo y administrativo de las escuelas normales, Centros de Actualización del Magisterio, así como del área a su cargo;
- XI. Coordinar y vigilar los procedimientos para el ingreso y la promoción del personal docente de las escuelas normales públicas y Centros de Actualización del Magisterio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

De la normativa anterior, se desprende que, la Dirección de Recursos Humanos a través del Departamento Normativo y Control Docente, como órgano desconcentrado, cuenta con atribuciones para administrar al personal de la Secretaría, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas, criterios, lineamientos, sistemas, procedimientos y normatividad para su contratación, administración y baja; así como proponer y revisar los proyectos de instrumentos técnicos, normativos y demás aplicables en materia de contratación, administración y baja del personal de la Secretaría, además de actualizar los manuales, lineamientos, circulares y otros documentos normativos de la Dirección de Recursos Humanos y de las áreas administrativas a su cargo.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió las fotocopias de todas las actas sindicales y oficiales, así como toda la documentación correspondiente al proceso de promoción de plazas, incremento de horas e ingreso del personal del Centro de Actualización del Magisterio de Xalapa, realizado en el año dos mil veintiuno.

Por lo que este órgano garante estima pertinente realizar el estudio de lo solicitado por separado por lo que hace a lo petitionado esto es **actas sindicales y oficiales, así como toda la documentación correspondiente al proceso de promoción de plazas, incremento de horas**, el sujeto obligado comunicó a la parte recurrente lo siguiente

Es así que, al dar respuesta a la solicitud de acceso el Encargado del Departamento Normativo y Control Docente manifestó lo siguiente:

“Cada centro de trabajo perteneciente al Nivel de Educación Normal, es responsable a través de la Delegación Sindical y de la Comisión Dictaminadora, de llevar a cabo el proceso de asignación de las claves administrativas que quedan vacantes, boletinan la clave, envían la convocatoria y toman en cuenta la antigüedad, perfil académico y documentación correspondiente a la categoría disponible para el personal interesado en obtenerla. El personal que cumpla con los requisitos, deberá presentar a la brevedad posible la documentación que se ha solicitado, para evitar perjudicar al personal que forma parte de la cadena de movimientos, en caso de omitir algún requisito, se lleva a cabo un corrimiento entre los interesados”.

Agregando por último que cuando se ha llevado dicho proceso de asignación de la clave dentro del centro de trabajo, así como el corrimiento del personal, se estipula

mediante documentos oficiales, firmados por la autoridad educativa, el personal interesado y la Delegación Sindical ante la Dirección de Educación Normal, quienes proceden a validar la documentación y realizar el trámite. Declarando a la **Dirección de Recursos Humanos imposibilitada para brindar la información solicitada.**

Ahora bien es de precisar que, al comparecer al recurso de revisión la autoridad responsable remitió el oficio **SEV/OM/DRH/DNCD/V/2285/2024**, suscrito por el Director de Recursos Humanos y por el Director de Educación Normal, áreas que de acuerdo al artículo 17, fracciones I, II, III, IX y X, 48 fracciones I, II, VI y XI del reglamento Interior de la Secretaría de Educación, oficio del cual manifestó lo siguiente:

“[...] La información, que se ocupa, se encuentra a resguardo de la Delegación Sindical correspondiente, toda vez que el proceso de asignación de plazas es mediante propuesta escalafonaria sindical interna, por lo que este sujeto obligado únicamente recibe propuesta sindical para su validación y trámite correspondiente.

Por lo anterior el peticionario deberá solicitar la información a su Organización sindical”

Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, la Secretaría de Educación de Veracruz a través de las áreas de la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Educación Normal, comunico este hecho al promovente, en el plazo establecido por la ley, posteriores a la recepción de la solicitud y orientando al recurrente ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión, situación que en el caso bajo estudio, si aconteció dentro del citado término, realizándolo a través de los oficios **SEV/UT/199/2024** el cual a compañía su similar **SEV/OM/DRH/DNCD/V/2285/2024**, tal como lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija a la **Delegación Sindical** correspondiente, a realizar la solicitud de la información materia del presente recurso, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcionen la información que en derecho corresponda, la cual puede ser presentada a través de la Unidad de Transparencia, de la delegación sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de siglas (**SNTE**), siendo los datos siguientes de contacto:

Sujeto obligado			Datos de contacto
SINDICATO	NACIONAL	DE	unidadde transparencia@snte.org.mx Tel. (55) 5704-7000. Ext. 222 y 223
TRABAJADORES	DE LA	EDUCACIÓN	
(SNTE)			

Aunado a lo anterior, se advierte, como ya se dijo con antelación, que las áreas competentes en cuestión respondieron dentro de la respuesta primigenia y en la comparecencia del asunto en cuestión, con la información con la que cuentan; motivo por el cual se consideran ajustadas a derecho dichas respuestas del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por cuanto hace a lo peticionado a **actas sindicales y oficiales, así como toda la documentación correspondiente al proceso de promoción de plazas, incremento de horas** el sujeto obligado a través de las áreas legalmente competentes para ello se realizarán bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO**

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁵**, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Dirección de Recursos Humanos, Departamento de Control Normativo y Control Docente, así como también la Dirección de Educación Normal, áreas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y, al no ser competentes para dar respuesta, orientaron al hoy recurrente a requerir la información ante la Delegación Sindical Correspondiente, quien a su dicho cuentan con la información solicitada, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del hoy recurrente.

Ahora por cuanto hace a lo requerido por la peticionaria esto es lo referente al **ingreso del personal del Centro de Actualización del Magisterio de Xalapa, realizado en el año 2021**, este Organo Garante estima que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado no colmaron con lo solicitado por la peticionaria, ya que no informaron lo relacionado a este punto porque si bien es cierto el sujeto obligado debió haber realizado una búsqueda exhaustiva ante el área de la Coordinación Estatal de Actualización Magisterial, quien esta adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 fracciones I, II, V, VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, dispositivos que establecen lo siguiente:

Artículo 43. La **Coordinación Estatal de Actualización Magisterial** estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Educación Básica y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, coordinar y vigilar las acciones establecidas en los Programas para la Formación, Capacitación y Actualización de las Maestras y Maestros de educación básica;
- II. Elaborar un diagnóstico de las necesidades de formación, capacitación y actualización de las figuras educativas de educación básica;
- V. Coordinar y supervisar a los Centros Regionales de Actualización Magisterial, conforme a las disposiciones legales aplicables;

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

VII. Coordinar y vigilar los procesos de inscripción y evaluación de las maestras y maestros participantes en programas de formación, capacitación y actualización, conforme a las disposiciones legales aplicables;

Por lo que, en virtud del cúmulo de exposiciones anteriores, este Órgano Garante estima que al no atender todos los tópicos que conformaron la solicitud de acceso a la información del particular, de ahí que lo procedente sea modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de ordenarle que proceda a entregar lo solicitado en la forma que lo genere.

En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

También deberá de tomar en cuenta el sujeto obligado para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de rubro y contenido siguiente:

Criterio 03/2017

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado deberá de observar el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a

cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada en su totalidad la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva ante la Coordinación Estatal de Actualización Magisterial a efecto de que informe a la parte recurrente lo referente al **ingreso del personal del Centro de Actualización del Magisterio de Xalapa, del periodo dos mil veintiuno**, misma que deberá de ser proporcionada en el formato que haya generado.
- Deberá entregarlo en la forma en la que lo tenga generado, mediante la consulta directa de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Sexagésimo noveno, Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo, Septuagésimo, tercero.**
- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el supuesto de que, en el plazo establecido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio los procedimientos contemplados por la ley en la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a las haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Llagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos